

**ACUERDO No. 169**  
**(de 8 de octubre de 2008)**

“Por la cual se aprueba una oportunidad única para convertir en dinero hasta 100 horas de vacaciones acumuladas”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al artículo 322 de la Constitución Política de la República y al artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial.

Que de acuerdo al artículo 318 de la Constitución Política de la República y al artículo 12 de la Ley Orgánica, la administración de la Autoridad estará a cargo de la Junta Directiva, correspondiendo a ésta fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con la constitución Política, la Ley y los reglamentos, y al Administrador, la ejecución de las políticas dictadas por la Junta Directiva, la responsabilidad por el funcionamiento diario del Canal y la autoridad necesaria para cumplirla.

Que corresponde a la Junta Directiva aprobar, conforme la autoridad que le conceden las normas generales pertinentes establecidas en la Ley, los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal incluyendo el que regulará las relaciones laborales y el que fijará, entre otros asuntos, los criterios y procedimientos de selección y promoción, así como las escalas salariales y de beneficios económicos de los funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores de la Autoridad.

Que el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, al desarrollar el régimen de vacaciones y licencias en la Sección Segunda, Vacaciones y Licencias, de su Capítulo VII, Jornadas de Trabajo, Vacaciones y Licencias, artículo 150, establece que la Autoridad pagará en efectivo las horas de vacaciones acumuladas cuando se exceda del límite de setecientos sesenta (760) horas, por razón de alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 149, y conforme el artículo 152 del mismo reglamento, al terminar la relación laboral con la Autoridad, el empleado tiene derecho a recibir en un solo pago el monto total por vacaciones acumuladas hasta esa fecha.

Que se requiere la aprobación de la Junta Directiva para que los funcionarios y empleados puedan convertir en dinero hasta cien (100) horas de vacaciones acumuladas por una sola vez y dentro de una oportunidad única establecida, siempre que luego de efectuar la conversión solicitada mantengan un mínimo de ciento sesenta (160) horas de vacaciones acumuladas.

Que le corresponde al Administrador proponer a la Junta Directiva, los proyectos de decisiones y las medidas que estime necesarias para la mejor administración de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que el Administrador ha presentado a la Junta Directiva una propuesta para la instrumentación de lo antes indicado

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se aprueba establecer una oportunidad única en el año 2008, en la cual los funcionarios y empleados podrán convertir en dinero hasta un máximo de cien (100) horas de vacaciones acumuladas así:

En el año 2008 se dará la oportunidad única para que los funcionarios y los empleados puedan convertir en efectivo hasta un máximo de cien (100) horas de las vacaciones que tengan acumuladas hasta la fecha en que hagan la solicitud de conversión.

El funcionario o empleado interesado en la conversión de horas de vacaciones deberá presentar su solicitud con por lo menos cuarenta (40) días calendario de anticipación a la fecha de pago.

Sólo podrán acogerse a este beneficio aquellos funcionarios y empleados que dispongan de las horas de vacaciones para que, luego de convertir en efectivo hasta el máximo de cien (100) horas de vacaciones mantengan un saldo no menor de ciento sesenta (160) horas de vacaciones.

La base del cálculo para el pago de las horas de vacaciones en efectivo será el salario básico del puesto que ocupa el funcionario o empleado al momento en que se lleve a cabo dicho pago.

El Administrador establecerá la fecha en que podrá hacerse efectiva esta conversión única de vacaciones acumuladas, así como las guías y procedimientos generales aplicables.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dani Kuzniecky

Diógenes de la Rosa A.

---

Presidente de la Junta Directiva

---

Secretario